

ORDENANZA FISCAL Nº.: 18

ORDENANZA FISCAL RELATIVA A LA TASA POR SERVICIO DE AUTO-GRÚA PARA EL TRASLADO DE VEHÍCULOS O INMOVILIZACIÓN DE LOS MISMOS Y DEPÓSITO EN LOCALES MUNICIPALES.	
APROBACIÓN: 28/11/2002	PUBLICACIÓN: BOP 28/02/2003

I- Fundamento, naturaleza y objeto.

Artículo 1º-

De conformidad con la autorización contenida en el artículo 58, en relación con el 20, así como en la disposición adicional sexta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de Los Montesinos acuerda la imposición de la tasa por los servicios que prestan los vehículos de auto-grúa, por depósito de los mismos en locales del municipio, cuya regulación se regirá por las normas de esta Ordenanza.

Artículo 2º-

Las tasas que se regulan son por la realización de actividades de competencia municipal o por la utilización de bienes municipales, que afectan de modo particular a personas determinadas, cuyas actuaciones, peticiones o negligencias den lugar a acciones de la administración municipal, de oficio o a instancia de autoridades o funcionarios, por razones de seguridad, tráfico o de orden urbanístico.

Artículo 3º.-

Son objeto de esta tasa:

a) La actividad de recogida de vehículos de la vía pública tanto por las autogrúas del Ayuntamiento como por aquéllos otros que éste contratase para tal fin, como motivo del estacionamiento en la ciudad, en los supuestos previstos en el Código de Circulación, en los Bandos dictados por la Alcaldía que así lo establezcan y, en su caso en la Ordenanza correspondiente; así como a requerimiento de autoridades o funcionarios que, en el ejercicio de su cargo, estuviesen facultadas para ordenar la retirada de los vehículos, o por petición de los interesados.

b) La actividad de inmovilización de vehículos en supuestos autorizados por la legislación vigente o por las normas municipales dictadas al efecto.

c) La utilización de los locales municipales destinados a depósito de los vehículos que hubiesen sido retirados de la vía pública, por alguno de los motivos señalados en el apartado a) de este artículo.

II- Obligación de contribuir.

Artículo 4º.-

La obligación de contribuir nacerá:

a) Por la retirada de vehículos, a partir del momento en que se inicie el levantamiento de aquéllos, según lo establecido en el artículo 292.1 del Código de Circulación y en la correspondiente Ordenanza en su caso, o según lo interesado por el propietario.

b) Por la inmovilización de vehículos, desde que fuese colocado el mecanismo de inmovilización, según lo establecido en el artículo 292.1 y 292 bis del Código de Circulación.

c) Por el depósito en locales municipales, desde el día siguiente al que el vehículo tenga entrada en dichos depósitos.

Artículo 5º.-

Serán sujetos pasivos de estas tasas las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre figuren inscritos los vehículos en los registros de la Dirección General de Tráfico o en su defecto, las que figuren como titulares en la documentación del vehículo. Subsidiariamente será responsable el conductor autorizado.

III- Tarifas.

Artículo 6º.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá aplicado las siguientes cuotas:

Epígrafe 1. Cuota por retirada de vehículos	€uros
1.1.- Por retirada de vehículos de hasta 3.500 Kg. de peso (incluidos vehículos de dos ruedas).....	50,00
1.2.- Por retirada de vehículos de más de 3.500 Kg. de peso o que precisen condiciones especiales de enganche.....	90,00

Epígrafe 2. Cuota por depósito de vehículos	€uros (día o fracción)
2.1.- Por almacenaje de motocicletas o cualquier otro vehículo de dos ruedas.....	3,00
2.2.- Por almacenaje de vehículos de hasta 3.500 Kg. de peso.....	6,00
2.3.- Por almacenaje de vehículos de más de 3.500 Kg. de peso.....	15,00

Epígrafe 3. Cuota por inmovilización	€uros
3.1.- Por la inmovilización de vehículos de cualquier clase.....	16,00

IV- Normas de gestión.

Artículo 7º.-

Si en el momento en que se estén efectuando los trabajos de levantamiento del vehículo se obstaculiza el tráfico y, en todo caso, antes de que la auto-grúa inicie la marcha con el vehículo remolcado, se presentara su propietario o conductor no se procederá al remolque del mismo, siempre que el interesado realice el pago de las tasas correspondientes, cuyas cuotas tendrán una bonificación del 25 % de la tarifa.

Artículo 8.-

Los funcionarios que intervengan documentarán sus actuaciones en fichas, conforme al modelo establecido por la Jefatura de la Policía Local, que servirán de base para la practica de las liquidaciones tributarias, así como para el control de la devolución de los vehículos.

Artículo 9.-

1.- En base a los documentos expresados en el artículo anterior, se procederá a efectuar la correspondiente liquidación tributaria, que tendrá carácter provisional, expidiendo seguidamente el instrumento de cobro en talón de cargo-carta de pago, cuyo ingreso realizarán los interesados en las oficinas del Servicio.

2.- Las liquidaciones que se practiquen por los funcionarios como consecuencia del cobro inmediato en la vía pública, a que se refiere el artículo 7, serán realizadas mediante recibo-talonario, con copia.

3.- Diariamente, se procederá a realizar el ingreso del importe de las liquidaciones cobradas en la fecha anterior, en la cuenta bancaria abierta a nombre del Ayuntamiento designada por la Tesorería.

4.- En los cinco primeros días de cada mes, o en las fechas que se determine por la Alcaldía si fuera necesario, por la Jefatura de la Policía Local se remitirá a la Intervención Municipal relación de las liquidaciones provisionales practicadas por estas tasas, referidas al mes anterior, a fin de que se proceda a su fiscalización. Cumplido dicho trámite, se someterá a aprobación de la Alcaldía, que dictará resolución dando carácter definitivo a las liquidaciones contenidas en la relación que será contabilizada. Asimismo y en el mismo período de tiempo se enviará a la Tesorería una relación mensual, de las liquidaciones que hubiesen sido satisfechas por los sujetos pasivos.

Artículo 10.-

1.- No serán devueltos a sus propietarios los vehículos que estuvieran en los depósitos municipales, ni se levantará la inmovilización de un vehículo, mientras no se acredite haber hecho efectivo el pago de las tasas devengadas por aplicación de la presente Ordenanza, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o garantizado el importe de la liquidación.

2.- Además de los requisitos anteriores, será necesario acreditar la titularidad del vehículos y la relación con el propietario de la persona que pretenda su recuperación.

3.- El pago de las liquidaciones de las presentes tasas no excluye, en modo alguno, el de las sanciones de multas que fueran procedentes por infracción de las normas de tráfico o de policía urbana.

Artículo 11.-

Los débitos procedentes de las tasas reguladas en esta Ordenanza que no fuesen satisfechos en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, a contar desde la fecha de notificación del requerimiento que se haga al titular, a fin de que retire el vehículo y efectúe el pago de las tasas, se efectuarán por la vía de apremio administrativo, previa la expedición de las correspondientes certificaciones de débitos.

Artículo 12.-

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que estuvieran depositados en los locales establecidos al efecto, con el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en las disposiciones reguladoras de vehículos abandonados en las vías públicas y la retirada y depósito de los mismos.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrara en vigor al día siguiente de la publicación de su texto integro en el Boletín Oficial de la Provincia, y estará vigente en tanto no sea modificada o derogada de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.